

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	4	50
{ Tres meses.....	7	50
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	15	
{ Seis.....		
{ Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 28 de Julio de 1876.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo á la separacion de D. Sebastian Arau de la plaza de Médico de Beneficencia de esa provincia, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido á instancia de D. Sebastian Arau, solicitando ser repuesto en el cargo de Médico de la Beneficencia provincial de Lérida.

De lo expuesto por el interesado, y de lo informado por la Diputacion, resulta que aquél obtuvo por oposicion en 1847 la plaza de Médico de las Casas de Beneficencia de aquella ciudad, en cuya época todos los establecimientos estaban á cargo de las Juntas municipales, con arreglo á la legislacion de 1822, á la sazón vigente; que publicada la de Junio de 1849 y establecida en ella la distincion de los que debian correr á cargo de la provincia ó de los pueblos, se clasificaron en provinciales las Casas de la Inclusa y de la Misericordia, en las cuales continuó prestando sus servicios el citado Arau, expidiéndosele el título de Médico agregado de los mismos con el sueldo de 5.000 rs.: que separado despues en Abril de 1869 por la Diputacion provincial, resolvió S. A. el Regente del Reino en 10 de Setiembre siguiente que inmediatamente fuese repuesto en la plaza de Médico; y aunque la Diputacion acordó cumplir lo mandado, no quiso designarle el establecimiento en que debiera prestar sus servicios, lo que dió motivo á una nueva instancia del interesado, que fué desestimada por la Dipu-

tacion en 27 de Enero de 1870. Contra este acuerdo recurrió Arau á la Direccion general de Beneficencia en instancia de 8 de Marzo de 1875, que por Real orden de 29 de Febrero último, recibida en 27 de Marzo, se ha pasado á informe de esta Seccion. En ella solicita se ordene al Gobernador de la provincia haga desistir á la Diputacion de su tenaz resistencia á cumplir la orden de 10 de Setiembre de 1869, relativa á su reposicion, empleando para ello los medios establecidos en la ley, hasta ser puesto en posesion de su empleo y reintegrado de los haberes y ascensos que puedan haberle correspondido.

Al examinar la Seccion los antecedentes expuestos, ha llamado su atencion la irregularidad de haber acudido el interesado á la Direccion de Beneficencia en queja de un acuerdo de la Diputacion provincial y en solicitud de que se hiciese cumplir una resolucion ya dictada en este asunto. La circunstancia, sin embargo, de haber la expresada Direccion sometido el expediente al Gobierno, y haber resuelto este oír el parecer de esta Seccion antes de resolverlo, coloca á la misma en el caso de dar cumplimiento á lo mandado, una vez hecha notar la expresada irregularidad.

En cuanto al fondo del asunto, la Seccion distingue en la solicitud del reclamante dos diferentes extremos, uno relativo á la reposicion en la plaza de Médico de Beneficencia provincial de que fué separado por la Diputacion en 1869, y otro referente á los derechos que puedan haberle correspondido hasta el día.

Nada tiene que exponer la Seccion en cuanto al primer particular, pues que resuelto ya por orden de la Regencia, fecha 10 de Setiembre de 1869, con sujecion á las disposiciones vigentes, ocioso parece entrar de nuevo á examinar el perfecto derecho que á Arau asiste para ser repuesto en su plaza, que obtuvo por oposicion, y de que no pudo en tal concepto ser privado sin los requisitos y garantias establecidos en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864; con tanta mayor razon cuanto que la Comision provincial ha reconocido, en el informe emitido en 26 de Agosto de 1875 por orden de la Direccion general de Beneficencia, el derecho del interesado, por cuanto despues de manifestar ser completamente exactos todos los hechos referidos por aquel, añade que era

indudable que D. Sebastian Arau tenia el carácter de Médico por oposicion de la Beneficencia provincial, porque habiendo entrado en 1847, época en que no habia más que una clase de establecimientos de Beneficencia, tenia derecho á ascender, y era considerado como Médico de oposicion con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1838, y que al separarle sin formacion de expediente se infringió el art. 6.º del Real decreto de 22 de Julio de 1874.

Pero si la Seccion juzga que el interesado debe continuar desempeñando la indicada plaza con arreglo á lo que ya está mandado, no cree de igual modo procedente la declaracion que pretende se haga en su favor en cuanto al abono de sueldos, y el derecho á los ascensos que puedan haberle correspondido por fallecimiento ó cesacion de los Médicos más antiguos; pues es de notar que desde el 27 de Enero de 1870, en que la Diputacion, suscitando nuevas dificultades respecto del asunto, se negó á designar el establecimiento en que debiera Arau prestar sus servicios, éste no formuló ninguna queja ni reclamacion hasta cinco años despues, dejando de utilizar hasta el 8 de Marzo de 1875 los recursos establecidos en las leyes. Y como de este descuido ó negligencia, imputable sólo al interesado, se habria tal vez seguido el que no haya prestado sus servicios, no parece justo sea satisfecho de sus haberes no ganados, y que sin duda alguna se habrán abonado al que en su lugar haya ejercido sus funciones; no pareciendo tampoco equitativo por esta misma razon reconocerle opcion á los ascensos que en este tiempo hayan ocurrido, ni por consiguiente privar de ellos á los que los hayan obtenido, y tienen ya adquirido un derecho.

Por estas razones es de parecer la Seccion:

1.º Que la Comision provincial debe poner inmediatamente al interesado en posesion de la plaza de Médico de Beneficencia que desempeñaba, y designarle el establecimiento en que haya de prestar sus servicios.

2.º Que procede desestimar las pretensiones de Arau en lo relativo al abono de sueldos y el derecho á los ascensos que pudieran haberle correspondido desde el acuerdo de la Diputacion fecha 27 de Enero de 1870, del cual no apeló hasta cinco años despues.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)

con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del día 30 de Diciembre de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administracion ó por contrata. Tambien podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucio del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente integro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.ª La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por

la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislacion vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policia, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construccion ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiera subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, previa tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo,

ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado, ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el examen y aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que habiere de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucio correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se designarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponde, á menos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

SECCION QUINTA.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí sólo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujecion á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 4.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 16 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirige aquel Ministerio al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar. =Accediendo á la instancia promovida desde esta Corte por D. Eduardo Soler y Rubiol, vecino de Barcelona, el Rey (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizacion que solicita para presentar sustitutos con destino á Cuba por cuenta de los mozos que faltan ingresar en caja de los reemplazos de 1873 hasta el último próximo pasado, con sujecion en un todo á las prescripciones de la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875; pero entendiéndose esta concesion hasta fin de Abril del año próximo, que es el mayor plazo que tienen las demás empresas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas de esta provincia á quienes pueda interesar.

Soria, 2 de Enero de 1877.

El Gobernador interino,

PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Circular núm. 5.

El Ilmo. S. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Con fecha 23 de Noviembre último se comunicó á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente: =Exemo. Sr.: =He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las instancias presentadas por muchos fabricantes de chocolates de varias provincias del Reino, solicitando se declare su produccion exenta de arbitrios municipales, de conformidad á lo que previene el art. 7.º de la ley de presupuestos vigente respecto al azúcar, cacao, té, café y canela; y considerando que al consignar la exencion de arbitrios municipales para los artículos citados, es evidente que el legislador ha tenido presente se hallan suficientemente gravados con los derechos de introduccion y consumo que satisfacen al Tesoro, y que una vez dispuesta dicha exencion para cada uno de los géneros que cita la ley, es lógico que la reunion de dos ó más de ellos, como es el chocolate, esté también exento, pues en otro caso sería ilusoria la dis-

posicion legal, porque no teniendo alguno de ellos otra aplicacion apreciable que la fabricacion del chocolate, es evidente que no se cumpliría el precepto si se permitiera el impuesto sobre este producto, y por otra parte se viciaría la ley con tal autorizacion, porque disponiendo de una manera terminante que en ningun caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela, si se gravara el chocolate, resultaría un caso en que, contra la prohibicion de la ley, los Ayuntamientos impondrían arbitrios sobre la mayoría y las más importantes de dichas materias exentas; S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud de los fabricantes de chocolates, declarando en consecuencia que en ningun caso se gravará este producto con arbitrios municipales =De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria, 2 de Enero de 1877.

El Gobernador interino,

PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Exposiciones.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente de la Exposicion vinícola del año actual, con fecha 22 de Diciembre último, me participa que muy en breve remitirá á este Gobierno de provincia los documentos que cada expositor debe acompañar á sus productos, y que siendo preciso conocer la finca ó fábrica donde estos se producen, se consigne así en la casilla correspondiente de la cédula respectiva.

Y he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio para conocimiento de los expositores de esta provincia, y á fin de que los que hubieren remitido ya sus productos sin expresar el nombre de la finca ó fábrica que los hubieren producido, subsanen esta omision por medio de las cédulas que les facilitará la Comision nombrada al efecto.

Soria, 2 de Enero de 1877.

El Gobernador interino,

PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 15 de Febrero próximo á las once de la mañana, y en el local que ocupa la fuerza del Cuerpo en Búrgos, calle de la Concepcion, número 11, tendrá lugar en pública licitacion la subasta para la construccion de 2.000 tablados de cama con banquillos de hierro para la Guardia civil y de los que durante cuatro años se necesitan para la misma.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta casa-cuartel todos los días no festivos, de diez de la mañana á una de la tarde, donde pueden presentarse á examinarle los licitadores, y el tablado de tipo se halla igualmente de manifiesto en el referido cuartel de Búrgos.

Soria, 30 de Diciembre de 1876.—El primer Jefe accidental, ELÍAS VERDE Y GONZALEZ.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cobertelada.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria, fiscal de ganaderia y Junta de asociados los ganados lanares de Lorenzo Perez y Francisco Garcia, vecinos del barrio ó seccion de Balluncar, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad contagiosa de viruela, se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Terreno titulado Valde-lobos; se dió principio por la parte Este los términos de Frechilla y Torre-mediana; al Oeste tierras de Juan Antonio Peña, Casildo Alonso y puntal de la Sierrezuela; al Sur cordel de ganado trashumante; y al Norte colmenar de dicho Juan Antonio y puntal del Perdigan; señalándoles por abrevadero el arroyo del Carrascal.»

Cobertelada, 28 de Diciembre de 1876.—El Regidor, DOMINGO GARCÍA.

Ayuntamiento de Hoz de Abajo.

Reconocidos por el Subdelegado de Veterinaria de este partido D. Cándido Hernando los ganados lanares de Ignacio Lozano y Agapito Anton, de esta vecindad, y resultando invadidos de la enfermedad de la viruela, la Junta de Sanidad y ganaderos de este pueblo, con el referido Profesor, han señalado para el ganado doliente el siguiente acantonamiento:

«Se fijó el primer mojon al Este donde dicen Cabeza Benito, siguiendo la mojonera adelante de Carrascosa de Abajo á caer al rio donde dicen la Aza la Garcia, rio abajo hasta la tierra de Miguel Mozas, vecino de Carrascosa de Abajo, donde se fijó el segundo; desde este en direccion recta á la tierra de Mateo Nuñez, próximo á la corraliza de Patricio Cardenal, siguiendo morro abajo hasta el camino real, ó sea á lo encimero del prado de Aranta, desde cuyo sitio, guardando la mojonera de Quintanas Rubias de Arriba en direccion al Oeste, cortando al Hoyo de la Mata, y desde este á la fuente de la Corteza, siguiendo la misma mojonera á donde dicen el Hero Moro; en direccion al Sur, guardando la mojonera de la Hoz de Arriba; desde dicho punto guardando la mojonera de Caracena con este pueblo, mojonera abajo hasta el punto de partida.»

Hoz de Abajo, 21 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, FELIX GARCÍA.

Ayuntamiento de Yelo.

Declarados enfermos con la epizootia variolosa los ganados lanares de Juan Matamala, Valladares y Juan de Marcos, de esta vecindad, por el subdelegado de Veterinaria del partido y comision de ganaderos les ha sido designado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio por la region Oeste en la Talanquera del camino de Horna, siguiendo la mojonera de Miño por el Sur hasta el mojon divisorio de los términos de Beltejar, Miño y Yelo que se encuentra en la region Este; desde aquí guardando la mojonera de Beltejar hasta un hito fijado en el arroyo que discurre de Navalosmolinos en la region Norte, siguiendo la senda que conduce á los prados de Beltejar, va á dar á una cerrada de José Dolado; desde aquí, vía recta por la paridera de Domingo Fernandez, á un hito que se encuentra en una cerrada de Isidro Morales, situada en el camino viejo, continuando hasta otro fijado en la esquina de una cerrada»

da de Mariano Valladares, situada en dicho camino; desde aquí, siguiendo rectamente á otro hito fijado en el Escalon del camino de Medina, va á dar á otro situado en la calleja de la fuente de la Vieja; y desde aquí, guardando la pared de las cerradas, á terminar en la Talanquera donde principia. Se ha señalado para abrevadero la fuente de la Vieja, y parideras las que se hallan dentro del terreno acantonado.»

Lo que se hace público á los efectos de la ley. Yelo, 19 de Diciembre de 1876.—El Alcatde, MARIANO DE MIGUEL.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Habiéndose admitido á D. Francisco Aparicio Mendoza la renuncia que ha hecho del cargo de Procurador de esta Audiencia, se anuncia en el presente Boletín en virtud de lo acordado por la Sala de gobierno de la misma, para que, según previene el artículo 884 de la ley sobre organizacion del poder judicial, se formulen las reclamaciones que hubiere contra aquel funcionario dentro del término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se parará á los interesados el perjuicio consiguiente.

Burgos, 30 de Diciembre de 1876.—El Secretario de gobierno, MÁXIMO AYENSA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Medina del Campo.

Don Julio Monreal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bartolomé Mendoza, conocido por el Bartolo, y á la mujer de éste por la Pelona, y á dos hombres desconocidos cuyas demás circunstancias se ignoran, así como las demás de los antedichos, para que en el término de siete días siguientes á la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la cárcel de este partido judicial á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que con otros gitanos se instruye sobre hurto de ocho caballerías de la dehesa de la villa de Almaluez la noche del 15 de Agosto último; apereciéndoles que de no hacerlo se les declarará rebeldes con los perjuicios consiguientes.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las autoridades judiciales, civiles, militares y funcionarios de policia judicial procedan á la busca y captura de los indicados cuatro sugetos.

Dado en Medina del Campo á 23 de Diciembre de 1876.—JULIO MONREAL.—Por mandado de S. S., FILOMENO BEATO DE DIAZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE DESEA la colocacion de un joven robusto, de 16 años de edad, como principiante en una farmacia. D. Zacarias Benito, en Soria, Collado, número 24, dará razon.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA, Collado, núm. 6, Soria.

MEDICAMENTOS DE ESPECIAL PREPARACION Y DE PRUEBA EFICAZ EN LAS ENFERMEDADES QUE SE CITAN.

Tisis, bronquitis y toses.—Pastillas pectorales balsámicas de Panticosa (preparado moderno usado con

el mayor éxito).—Café Mollén del Ganadá (gran descubrimiento contra la tisis).

Catarros y toses.—Jarabe de brea; de brea ferruginosa Durrell; de pulmon de ternera (Lamoureaux).—Pastillas pectorales de Andreu, de Belmet, de helicina vegetal, de jaramago (Borrel y Padró), de carragaen, de malvabisco, de liquen, de goma, de caracoles, de galatizymo, etc.

Afecciones del aparato gástrico.—Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Magnesia Bishop.—Magnesia Henry.—Magnesia Moxón.—Pastillas de Vichy.—Bolos antigastrálgicos de Almazan.—Purgante refresco de Andrés y Fabiá.—Pildoras de Hant, Nortons, Blayn, Bristol, Morrison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.—Aceite yodado Personne.—Koomis de los tártaros.—Aceite de higado de bacalao, Hogg.—Pildoras Blancard.—Aceite de higado de bacalao ferruginoso (Chevrier).—Jarabe de rábano yodado.—Aceite de higado de lija.

Depurativo de la sangre.—Enolaturó de acónito y cauchalagua del Dr. Arribas.—Enolaturó Padró.—Esencias de zarzaparrilla, Bristol (legítima), universal de Izquierdo, del Dr. Calahorra, de Boffit, del Doctor García.—Rob de Laffecteur.

Denticion de los niños.—Denticina infalible y jarabe de la denticion de Fernandez Izquierdo.

Contra los sabañones.—Rosanilina del Dr. Calahorra (medicamento eficaz).

Reumas.—Papeles Blayn, Fayard, Wlinsi.

Como únicos depositarios en esta capital de los preparados incluidos en los catalogos de la Farmacia general española de D. Pablo Fernandez Izquierdo y depósito de J. O. Callabets, de Madrid y Paris, ad-

mitimos encargos para la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encomienden.

1s=4m=11.

BRILLANTINA PARA EL PLANCHADO.

CÉLEBRE INVENCION DEL QUÍMICO BOSTON DE NUEVA-YORK.

Con su uso adquiere la ropa blanca un brillo sin igual.

Precio del frasco, con su instruccion, 3 rs.

Unico punto de venta en Soria, farmacia de Monje, Collado, 57. 8s—8

VENTA DE FABRICA DE HARINAS.—En la villa de Cihuela, provincia de Soria, partido judicial de la misma, se vende á voluntad de sus dueños una acreditada Fábrica de Harinas construída en el año 1874, con dos pares de piedras francesas movidas por turbina, sistema Fontaine perfeccionado, y su correspondiente limpia. Consta de tres pisos á nivel, ocupando su planta una extension superficial de 140 metros, con suficiente número de habitaciones para dependiente y depósito de grano.

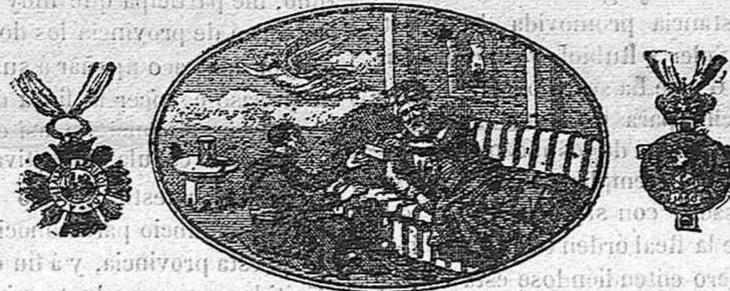
Adyacente á la misma existe una cuadra para comodidad de cien caballerías, depósito de paja y un extenso corral para cria de aves.

Tambien pertenecen á dicha Fábrica cinco fincas de regadio que arrojan una cabida total de dos hectáreas y 226 metros superficiales.

La persona que desee más noticias, puede entenderse con D. Filomeno Acero, del comercio de Ateca, quiea facilitará todas las condiciones necesarias para la venta. 7—8

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABÍ.



EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.

SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debía el hebreo **ADAM PERATH**, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podia manifestar, le participó el SECRETO de una composicion de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe habia alcanzado alta reputacion y provecho en todos los paises que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, á no estar á su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo ADAM PERATH, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valia para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehiculo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutaras, era la infusion de café.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composicion, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heróico, la he venido ensayando en ininidad de casos de mi práctica particular, que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmaran su eficacia, los cuales han sido idénticos á cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo antes de haber fallecido victima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfaccion de presentar al público en general, y á la clase médica en particular, el CAFÉ NERVINO MEDICINAL, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no hayan podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la jaqueca más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su acción para toda clase de intermitentes, accidentes, congestiones cerebrales, parálisis, vahidos, debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, malas digestiones, vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flatos, histerismo, exceso de bilis, extrñimiento, y demás trastornos del aparato gástrico-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y neurotónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su acción tónica, superior á todas, la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo y toda otra afeccion que reconozca por causa la pobreza ó alteracion de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña, y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud, y fresca natural consiguiente á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritacion, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café común, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageracion de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

Depósito central.—Calle de Espoz y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid.

Soria, farmacia del Lic. Calahorra; Dr. Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, farmacias de Serrano y M. de Sienes.—Burgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Béjar, farmacia de Comendador.

En los depósitos de Madrid y provincias, se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante.